

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.—Núm. 19.

VIGILANCIA.
Dada cuenta á mi Autoridad por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, del robo recientemente efectuado de las joyas que á continuacion se determinan, pertenecientes á S. M. la Emperatriz del Brasil, he dispuesto con el fin de recuperarlas, hacerlo público por medio de este periódico oficial, encargando á las autoridades de esta provincia y dependientes de mi autoridad, despleguen todo su celo á fin de que si fuesen presentadas á la venta completas ó desmontadas, procedan á su retencion, poniéndolo en conocimiento de este Gobierno.

Segovia 3 de Abril de 1882.
EL GOBERNADOR,
Toribio Ruiz de la Escalera.

Joyas que se citan.

- Un collar de brillantes grandes.
- Un gran alfiler de brillantes en forma de flores.
- Un alfiler de brillantes, (broche.)
- Un gran pasador para las cintas de las ordenes con brillantes de gran tamaño.
- Un par de pendientes largos, de brillantes.

Una pulsera conteniendo dos brillantes y una perla.

Una pulsera ancha, de oro, con tres perlas y brillantes.

Las encomiendas grande y pequeña de la orden Imperial del Cruceiro, con brillantes.

La encomienda de la orden del Santo Sepulcro, Cruz de esmalte rojo con cuatro crucecitas en los ángulos.

La encomienda de la Cruz estrellada de Austria, esmalte negro matizado con otros colores.

La cinta de varias ordenes.

Una flor de brillantes y una perla de gran tamaño.

Un broche de brillantes con el retrato de S. M. la Emperatriz del Brasil.

Una flor de brillantes para la cabeza.

Dos hilos de perlas con medallon de perlas y brillantes.

Un par de pendientes de perlas con brillantes.

ESTA DISTICA

En atencion á la importancia del servicio que se reclama, recomiendo á los Sres. Jueces municipales y Alcaldes de la provincia, el más exacto cumplimiento de cuantas disposiciones y medidas encami-

nadas á la formación de la Estadística de suicidios adopte la oficina de trabajos estadísticos. Segovia 1.º de Abril de 1882.

EL GOBERNADOR,

Toribio Ruiz de la Escalera.

Instituto geográfico y estadístico de la provincia de Segovia.

A los Sres. Jueces municipales y Alcaldes.

CIRCULAR.

La sensible frecuencia con que hace largo tiempo, vienen repitiéndose los casos de suicidio, no sólo en los grandes centros de poblacion, si no tambien, en no pocas ocasiones, en las villas y lugares de corto vecindario, impone á los Gobiernos el deber de conocer con la mayor exactitud posible y estudiar con todo detenimiento esta enfermedad social, á fin de que, conocidas sus causas, pueda intentarse con fruto buscar oportuno remedio al mal. Asi se viene haciendo con el mayor interés en diferentes paises, siendo patente prueba de ello los datos que, acerca del particular, contienen sus publicaciones oficiales estadísticas y los libros especialmente dedicados á este asunto.

En su vista, deseando la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico reunir los datos necesarios para que sean conocidos estos hechos con la mayor extension posi-

ble, ha dispuesto que se registren en la oficina de mi cargo todos los casos de suicidio que ocurran en esta provincia, á cuyo efecto me dirijo á los señores Jueces municipales y Alcaldes de la misma, para que tan pronto como tenga lugar dentro de sus jurisdicciones un hecho que pueda tener el carácter de suicidio, lo pongan en conocimiento de la oficina de trabajos estadísticos, remitiendo todos los datos relativos á la edad, estado civil, sexo, profesion, nacionalidad, causa del suicidio, medio empleado para perpetrarlo, fecha en que haya tenido lugar, hijos que dejó el suicida (si fuese casado ó viudo), añadiendo además si el suicidio se consumó ó fué frustrado y todas las demás circunstancias que á su buen juicio sirvan para el mejor esclarecimiento del hecho.

Creo innecesario expresar mi confianza en que los señores Jueces municipales y Alcaldes, asociados á tan humanitario y benéfico objeto, cooperarán á él con la remision de los datos que se les reclama, á fin de que puedan conocerse en esta oficina cuantos son necesarios al estudio de tan importante cuestion.

Segovia 1.º de Abril de 1882.

—El Jefe de los trabajos, Enrique Corrales.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en a 4.ª se- mana del mes actual.

Table with columns: PUEBLOS, GRANOS (Trigo, Cebada, Centeno, Maiz, Garbanzos, Arroz), CALDOS (Aceite, Vino, Aguardiente), CARNES (Carnero, vaca, Tocino), PAJA (De trigo, De cebada). Rows include Cuellar, Santa María de Nieva, Riaza, Sepúlveda, Segovia, and Totales.

Table with columns: LOCALIDAD, HECTÓLITROS (Pesetas, Cents). Rows for Segovia, Riaza y Sepúlveda, Santa María de Nieva, and Sepúlveda.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual 0.55501 hectólitros, dos fanegas igual a 1 hectólitro y 11 litros. Segovia 30 de Marzo de 1882. El Jefe de la Sección de Fomento, Felipe Blancafort.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia. SECRETARÍA. CIRCULAR. A los Sres. Alcaldes de esta provincia que á continuación se expresan. Habiendo dispuesto la Dirección general de Contribuciones no se recargue en el repartimiento del actual semestre por la contribución Territorial, inserto en el Boletín oficial del lunes 27 de Marzo último, número 38, las partidas fallidas que figuran á los 16 pueblos cuya cantidad de 1.042 pesetas han de desaparecer de dicho reparto, prevengo á los Ayuntamientos y Junta pericial no incluyan en los indicados repartimientos el aumento que figura por partidas fallidas, cuarta casilla del estado, la cantidad que aparece á más repartir, y de quedar enterados se servirán dar inmediatamente aviso por el correo inmediato á la Administración. Segovia 2 de Abril de 1882. El Delegado de Hacienda, Eugenio Rodríguez Ayalde.

(Gaceta del 1.º de Enero de 1882.) MINISTERIO DE HACIENDA. PROYECTO DE LEY PROVISIONAL DE LA RENTA TIMBRE DEL ESTADO. (Continuación.) 6.º Las informaciones y documentos de prueba que se refieran á exenciones legales y en que deba acreditarse la pobreza de algun individuo, sin perjuicio de reintegro en los casos en que sea denegada la exención por no haberse acreditado la pobreza. 7.º Los padrones de vecinos. Art. 87. Los libros que se han expresado son reintegrables, en papel de pagos al Estado, que se unirá á los mismos y podrán servir para varios años, siempre que en la primera hoja se certifique por el Alcalde y Secretario la fecha en que principia y el número de folios, estampando además el sello municipal. Art. 88. Se extenderán igualmente en timbre de oficio los expedientes gubernativos que se instruyan por los Ayuntamientos para el servicio de la administración municipal ó de Pósitos, en el caso de que no intervengan particulares á quienes favorezcan y aprovechen sus resoluciones. Igualmente

Responsabilidad penal. Art. 89. Corresponde á los funcionarios del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos garantizar el cumplimiento de los preceptos de este capítulo. Art. 90. En los casos que comprenden los artículos 68 al 70 y 80 al 82 inclusive, el timbre, que será suelto, se exigirá en las cédulas de notificación de las ordenes ó resoluciones en que se hagan las concesiones ó licencias á que se refieren, y se inutilizarán con su rúbrica por los interesados y se unirán á los expedientes respectivos. Sin este requisito no tendrán las providencias valor alguno, ni se llevarán á debido cumplimiento. Art. 91. Los que estén obligados á emplear el timbre y no empleen el que corresponda, incurrirán en la multa de 2 pesetas 50 céntimos, y el reintegro por cada documento en que la infracción se cometa. Art. 92. Los funcionarios del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos que reciban ó den curso á algun documento que no esté en el papel del timbre señalado, incurrirán en igual pena y serán inmediatamente los responsables; teniendo derecho á repetir contra los interesados por la vía ordinaria

para reintegrarse del anticipo que hacen en su lugar. Art. 93. Los Ayuntamientos y Diputaciones cumplirán los artículos precedentes en los documentos que á cada una de estas Corporaciones se detallan, bajo la responsabilidad del reintegro y la multa de 2 pesetas 50 céntimos por cada timbre que ha debido emplearse. Esta multa en su totalidad nunca podrá exceder de 500 pesetas cuando sean residenciadas para la investigación del uso del sello por la Administración en un periodo dado. CAPITULO VI. Del timbre en títulos, diplomas y demás documentos de esta naturaleza. Tipo proporcional. Art. 94. Los Reales títulos, despachos, credenciales de empleos, cargos ó dignidades que se concedan en cualquiera de las carreras civil, militar ó eclesiástica, y se hallen remunerados por los presupuestos generales, provinciales ó municipales ó por los cuerpos Colegisladores, é igualmente las certificaciones de declaración de derechos pasivos, y los duplicados de dichos documentos cuando se expidan á instancia de los interesados, se extenderán en el timbre que corresponda al sueldo ó remuneración según la escala siguiente:

De	Hasta	Sueldo anual.	Imposte y clase de timbre.
De 1.000 pesetas	Hasta 1.000 pesetas	2.000	2 pesetas. Clase 10.
De 2.000 pesetas	Hasta 2.000 pesetas	3.500	3
De 3.000 pesetas	Hasta 3.000 pesetas	6.000	5
De 4.000 pesetas	Hasta 4.000 pesetas	8.750	7
De 5.000 pesetas	Hasta 5.000 pesetas	12.500	10
De 6.000 pesetas	Hasta 6.000 pesetas	12.500	10
De 8.750 pesetas	Hasta 8.750 pesetas	12.500	10
De 12.500 pesetas	Hasta 12.500 pesetas	12.500	10

Art. 95. Las Autoridades, Jefes ó Corporaciones á quienes corresponda expedir los títulos, credenciales y despachos, harán la regulación de haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales, si no tuviesen sueldo fijo; y cuidarán bajo su responsabilidad de que se extiendan aquellos documentos en el timbre que corresponda.

Art. 96. Cuando por la naturaleza del destino, su carácter eventual ó cualquiera otra causa, no se expidiera título alguno, se reintegrará, cuidando el Jefe respectivo de que se una á la credencial el papel timbrado de la clase que corresponda, ó su equivalencia en el de pagos al Estado segun el sueldo anual y consignando la nota oportuna en el reintegro. Sin cumplir este requisito no podrá darse la posesión, debiendo expresarse en la nómina del primer haber que perciba, una nota que diga: «Este interesado reintegró el timbre correspondiente á su sueldo.»

Art. 97. Las actas de posesion de los Alcaldes y Jueces municipales se extenderán en el papel de timbre que determina la escala siguiente:

En los demás pueblos...	Capital de partido...	De 1.ª clase...	De 2.ª clase...	De 3.ª clase...	Alcaldes	Jueces.
...	Timbre de 50 pesetas.	25 pesetas.
...
...

Art. 98. Los Secretarios de los Juzgados municipales reintegrarán su nom-

bramiento con papel de timbre del mismo valor proporcional que las actas de los Jueces.

Las actas de posesion de los Fiscales se extenderán en timbre de una peseta, tipo fijo.

Art. 99. **Timbre de 100 pesetas.**—
Clase 1.ª. Los títulos y cartas de sucesion que se expidan á los de Castilla que tengan aneja la Grandeza de España.

Art. 100. **Timbre de 75 pesetas.**—
Clase 2.ª. 1.º Los de Títulos de Castilla sin Grandeza de España.
2.º Los de Grandes Cruces de todas las Ordenes, y las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras.

Art. 101. **Timbre de 50 pesetas.**—
Clase 3.ª. 1.º Los títulos de Comendadores de todas las Ordenes.
2.º Los de Cruces de San Fernando de tercera y cuarta clase.
3.º Los títulos de propiedad de minas.

Art. 102. **Timbre de 25 pesetas.**—
Clase 4.ª. 1.º Los de honores de empleos y dignidades de todas las carreras del Estado.
2.º Los de Cruz y Placa y Cruz sencilla de San Hermenegildo, y de primera y segunda clase de San Fernando, expedidos á favor de Jefes y Oficiales efectivos.

3.º Los de Doctores en todas las Facultades civiles y eclesiástica.
4.º Las patentes de invencion ó introduccion de máquinas, artefactos ó productos.

5.º Las Reales patentes de navegacion.
6.º Los títulos de Caballeros de todas las Ordenes.
7.º Los títulos, despachos ó diplomas de cualquiera otra clase que lleven la firma de S. M. y no tengan designado tipo superior en esta ley, excepto los de grados militares, que llevarán sólo timbre de 2 pesetas.

Art. 103. **Timbre de 15 pesetas.**—
Clase 5.ª. 1.º Los títulos de Licenciados en todas las Facultades civiles y eclesiástica, aunque los últimos sean por certificados.

2.º Los de Ingenieros civiles, Arquitectos é individuos facultativos del cuerpo de Topógrafos.
3.º Los de Notarios, Escribanos, Procuradores, de cualquier Tribunal ó Juzgado, sin distincion de fuero ni de grado.
4.º Los de Bachiller, incluso los que por certificacion ó título expidan los Seminarios.
5.º Las licencias para ir á Ultramar.
6.º Las licencias para contraer matrimonio en aquellas clases que las soliciten.

Art. 104. **Timbre de 10 pesetas.**—
Clase 6.ª. 1.º Los títulos de Agrimensores, Veterinarios de todas clases y Herradores.
2.º Los que habiliten para el ejer-

cicio de cualquiera otra profesion no mencionada en este capítulo.

Responsabilidad penal.
Art. 105. Correspondiendo á las Autoridades y funcionarios del Estado, civiles, militares y eclesiásticos, Ayuntamientos y Diputaciones el asegurar el cumplimiento de los artículos anteriores, incurrirán en la responsabilidad de 50 á 500 pesetas si toman razon ó dan la posesion de algun título ó nombramiento que no esté en el papel correspondiente de timbre, ó haya sido reintegrado. Igualmente pagarán el timbre que falte, reservándose la accion civil para repetir contra el interesado.

CAPITULO VII.
Del timbre que debe usarse en los documentos de comercio.

De los documentos de giro:
Art. 106. Se consideran documentos de giro para los efectos de esta ley:
1.º Letras de cambio.
2.º Libranzas á la orden.
3.º Pagares endosables.
4.º Cartas-órdenes de crédito por cantidades fijas, así como las delegaciones, abonares y cualesquiera otros documentos que representen y constituyan, en forma de giro, entrega ó abono de cantidad en cuenta; excepto los talones de cuenta corriente de Bancos y Sociedades, que llevarán solamente el timbre móvil de 10 céntimos; así como todo documento que tenga carácter de verdadero recibo, el cual contribuirá por este último concepto.

Tipo proporcional.
Art. 107. Cada documento de giro llevará estampado el timbre del precio que corresponda á la cuantía de la cantidad girada, segun la siguiente escala:

Cantidad.	Timbre.
Hasta 250 pesetas	0'10
De 250'01 á 500	0'25
De 500'01 á 1.000	0'50
De 1.000'01 á 2.000	0'75
De 2.000'01 á 3.000	1'00
De 3.000'01 á 5.000	2'00
De 5.000'01 á 7.000	3'00
De 7.000'01 á 10.000	4'00
De 10.000'01 á 12.000	5'00
De 12.000'01 á 15.000	6'00
De 15.000'01 á 17.000	7'00
De 17.000'01 á 20.000	8'00
De 20.000'01 á 22.000	10'00
De 22.000'01 á 25.000	12'00
De 25.000'01 á 30.000	13'00
De 30.000'01 á 33.000	14'00
De 33.000'01 á 40.000	16'00
De 40.000'01 á 45.000	18'00
De 45.000'01 á 50.000	25'00
De 50.000'01 á 60.000	30'00
De 60.000'01 á 80.000	35'00
De 80.000'01 á 100.000	50'00

Las cartas-órdenes sin limite llevarán el timbre móvil de 25 pesetas.

Art. 108. El Estado tendrá para el comercio los documentos de giro expresados con el timbre especial que consta en la precedente escala.

Art. 109. Para los efectos de cantidad superior á 100.000 pesetas se empleará el timbre de 50 pesetas; y además en sellos 50 céntimos por cada...

1.000 pesetas, sin fraccion y contando las fracciones siempre por 1.000 pesetas.

Art. 110. El que reciba un efecto no timbrado con arreglo á los precedentes artículos, tendrá la obligacion de devolverle al librador, ó persona que le haya endosado, para que se extienda en documento timbrado; pues sin dicho requisito, es nulo y de ningun valor ni efecto.

Art. 111. Los documentos de giro librados en el extranjero que hayan de presentarse para su cobro en España serán, antes de que puedan ser negociados, aceptados ó pagados, reintegrados con un ejemplar timbrado de la clase que corresponda á la cantidad girada, en el cual se extenderán la aceptacion, endoso ó recibo. Sin este requisito no producirán efecto alguno en juicio; siendo estos los únicos documentos de esta clase que pueden legalizarse en dicha forma.

Igual procedimiento se seguirá con los documentos de igual procedencia que se expidan á favor del Tesoro ó sean cedidos al mismo.

Art. 112. Los efectos de giro librados en el extranjero que no hayan de pagarse en España pueden ser negociados aunque no lleven dicho requisito del timbre; pero si volvieran para protesto, el que esté en posesion de ellos tiene obligacion de adicionarlos con el ejemplar timbrado de su respectivo valor antes de la notificacion del protesto.

Art. 113. Los efectos de giro que se expidan dentro del Reino no podrán ser negociados, aceptados, ni satisfechos si no se hallan extendidos en el timbre que corresponda á su cuantía.

Art. 114. Todo convenio que en contrario se haga entre los comerciantes es nulo y de ningun valor ni efecto.

Art. 115. Las letras duplicadas están exentas de timbre. Sin embargo si la primera timbrada no se une á la puesta en circulacion en el momento del pago, la duplicada deberá llevar el timbre correspondiente.

Art. 116. El aval por acto separado de la letra de cambio estará sujeto igualmente al timbre proporcional como la letra.

Art. 117. Se prohíbe á todas las personas, Bancos, Sociedades, establecimientos públicos, comercios, guardar en caja por su cuenta ó por cuenta ajena los efectos expresados que no estén en el timbre prevenido.

Tipo fijo.
Art. 118. Los encargados del Giro mutuo no expedirán libranza alguna que no lleve el timbre suelto de 10 céntimos, sea cualquiera la cantidad que represente.

Art. 119. En las copias de los protestos de documentos de giro se empleará el papel timbrado de la tarifa general de 3 pesetas, clase 9.ª

Responsabilidad penal.
Art. 120. Por la falta del timbre correspondiente en los documentos de giro, se exigirá un doble reintegro individual y separadamente al librador ó...

persona que suscriba el documento, cada uno de los endosantes, y al que se acepte ó pague.

Art. 121. El Agente ó Corredor que negocie letras que no estén en el timbre proporcional de su clase incurrirá en la pena de 50 á 300 pesetas además del reintegro.

Art. 122. Los funcionarios del Estado y Tribunales que den valor legal á dichos documentos sin timbre incurrirán en igual multa.

Del timbre que deben emplear las sociedades en los documentos que se expresarán.

Obligaciones.

Art. 123. Las obligaciones que emitan las Sociedades, Bancos, Compañías de ferro-carriles ó empresas de todas clases se timbrarán con arreglo á la escala de la tarifa general, artículos 11 y 12, en la época de su presentación, aunque estén firmadas y fechadas en años anteriores.

Art. 124. Las obligaciones ó certificados de las mismas serán talonarios, y el timbre se estampará sobre la matriz y el talon.

Art. 125. Están afectas á igual timbre las obligaciones ó certificados que emitan las Diputaciones y Ayuntamientos, debiendo ser tambien talonarios.

Art. 126. Se autoriza al Gobierno para contratar con dichas Sociedades y Corporaciones oficiales el pago previo y total de las obligaciones que hayan de emitir, á razon de 50 céntimos por cada 100 pesetas nominales, tomando cada fraccion por dicha cantidad.

Tipo fijo.

Art. 127. Timbre de 10 céntimos. Las cédulas hipotecarias de Bancos territoriales, debiendo colocarse sobre la matriz y talon en el acto de verificarse el préstamo.

Acciones.

Tipo proporcional.

Art. 128. Todo título ó certificado de acciones de las Corporaciones provinciales ó municipales, Bancos, Sociedades, Compañías ó empresas de crédito, de ferro-carriles, comercio, industria, minas y demás análogas, bien sean de cantidad fija, bien de parte alícuota, estarán sujetos al timbre del tipo proporcional establecido para los documentos públicos, artículos 11 y 12; tomando por base el capital nominal, sin perjuicio del timbre de 10 céntimos móvil, que se pondrá en los recibos parciales de las entregas que se hagan, con arreglo á lo prescrito en el artículo 29.

En el caso de que no conste el valor nominal en el título, se regulará el timbre por el valor real.

Los títulos ó certificados que contengan dos ó más acciones, satisfarán el timbre por cada una, sirviendo de regulador para determinar el valor de la accion. El importe total podrá satisfacerse, á ser posible, en un solo timbre.

Art. 129. Los títulos ó certificados de acciones llevarán únicamente el timbre de 10 céntimos si el título ó certificado de accion á que sustituyan ha sido ya timbrado.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Segovia.

La Direccion general de Rentas Estancadas en telegrama de 4 del actual me ordena la insercion del siguiente anuncio:

Direccion general de Rentas Estancadas.

El dia 10 de Abril próximo venidero, de una y media á dos de la tarde, tendrá lugar en esta Direccion general una subasta pública con el objeto de contratar los cajoncitos de cedro para el envase de cigarros Regalías y Conchas peninsulares que puedan necesitar las Fábricas de tabacos de Madrid y Sevilla desde un mes despues á la fecha en que se comuniqué al contratista la orden de adjudicacion del servicio hasta 30 de Junio de 1884, con sujecion al pliego de condiciones y á los tipos-muestras que estarán de manifiesto en la misma Direccion todos los dias no feriados, de once de la mañana á cuatro de la tarde, y bajo los precios máximos que con designacion de las clases de cajones y del consumo probable á continuacion se expresan.

Clases de cajones.	Consumo probable.	Precio máximo por cajon.	Valoracion Pesetas.
Para Regalías	62.000	0.72	44.640
Para Conchas	170.000	0.59	100.300
	232.000		144.940

La subasta se verificará ante el Director general que suscribe, asociado de los Jefes de Administracion de este Centro, con asistencia de un Abogado del Estado y de Notario público.

Los licitadores entregarán sus proposiciones en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas, y bajo ningun pretexto podrán retirarlos una vez presentados, ni se admitirá otro alguno despues de las dos de la tarde.

Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.º Estar redactadas con estricta sujecion al modelo inserto á continuacion.

2.º Hallarse suscritas por un español mayor de edad, que pague contribucion, ó bien por un extranjero que presente garantia firmada por un español que reuna y acredite aquellas circunstancias.

3.º Presentarse acompañadas de un pliego separado que contenga la carta de pago que justifique el haber constituido en la Caja de Depósitos como garantia para optar á la subasta, la suma de 7.000 pesetas en metálico ó en la clase de valores admisibles para este objeto, segun determina la regla 5.ª de las de subasta contenidas en el pliego de condiciones, la cédula personal y los documentos que acrediten haber satisfecho la contribucion de los dos trimestres inmediatamente anteriores á la fecha de la subasta; y

4.º Expresar en letra, sin enmiendas ni raspaduras, los precios á que el licitador se comprometa á entregar cada cajoncito de las dos clases en que el suministro se divide, y por número su exacta y verdadera valoracion parcial y total, consignando aquellos precios por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fraccion menor y sin agregar nin-

guna condicion eventual que altere, amplie ni modifique las que se señalan para el remate.

La adjudicacion provisional del servicio se hará por la Junta de subasta en favor del que suscriba la proposicion que resulte mas beneficiosa en su valoracion total dentro de todos y cada uno de los precios máximos antes expresados; pero si entre las proposiciones mas ventajosas resultasen dos ó mas iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana durante un cuarto de hora, que versarán sobre el tanto por 100 por igual en que rebajen los tipos ofrecidos, adjudicándose en este caso el servicio al que resulte mejor postor; trascurrido dicho espacio de tiempo, y si no se mejorase ninguna de las proposiciones, la adjudicacion recaerá en la que hubiere sido anotada con número mas bajo de presentacion.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., y que reune las circunstancias que exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio publicado en la Gaceta de Madrid núm. fecha..., y en el Boletín oficial de esta provincia, núm. fecha..., y de cuantas circunstancias y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta el suministro de los cajoncitos de cedro necesarios para el envase de los cigarros Regalías y Conchas peninsulares en las Fábricas de Madrid y Sevilla, se compromete á

Comision provincial de Segovia.

Contaduria de los fondos del presupuesto provincial.

Estado de los pagos verificados durante el expresado mes por la Depositaria de fondos provinciales, que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 46 de la ley de contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

Articulos.

SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.

Capítulo 2.º—Servicios generales.

2.º Gastos de bagajes.....	21
TOTAL.....	21

Segovia 1.º de Enero de 1882.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V.º B.º: El Vicepresidente de la Comision provincial ordenador de pagos, Anacleto Perez Rubio.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesion celebrada por la misma el dia 7 de Diciembre de 1881.

Presidencia del Sr. D. Anacleto Perez Rubio, Vicepresidente.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de señores Diputados Vocales, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Sustituciones.

Navas de Oro. Instruido en debida forma el expediente de sustitucion de Alvaro Dominguez Acebes, soldado con el número 4 por dicho pueblo, destinado por suerte á Ultramar, fué admitido como sustituto suyo por cambio de situacion, á Eusebio Juarez Lobato, recluta disponible.

verificarlo, con sujecion estricta á las condiciones del respectivo pueblo, sin modificacion ulterior, por los precios que á continuacion se detallan, á cuyo respecto las cantidades y clases de cajoncitos que comprende el suministro de que se trata importa la siguiente valoracion:

	Pesetas.
Los 62.000 cajoncitos de cedro para el envase de cigarros Regalías peninsulares al precio de (en letra) cada cajon, importan.....	En número
Los 170.000 cajoncitos de cedro para el envase de cigarros Conchas peninsulares, al precio de (en letra) cada cajon, importan.....	"
232.000	"

Importa la valoracion total la suma de..... (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 23 de Febrero de 1882.—El Director general, Juan Garcia de Torres.

Y en su cumplimiento se hace público en este Boletín oficial á los efectos correspondientes.

Segovia 6 de Marzo de 1882.—Eugenio Rodriguez Ayaide.

Año económico de 1880 á 1881. Mes de Diciembre de 1881.

Pesetas Cets.

Beneficencia.

Capital: En vista de comunicacion del Director de los establecimientos del ramo, en que participa los efectos robados por el expósito acogido en los mismos, Alvaro de San Claudio, reincidente ya en este delito, se acordó su expulsion de los mismos.

Ferro-carril.

Idem. Vista la comunicacion de D. Miguel Muruve contestando á la que se le dirigió en 3 del corriente, se acordó poner en conocimiento del Ayuntamiento, que está á su disposicion, en poder del referido señor, la cantidad que facilitó para la fianza provisional, y manifestar al expresado D. Miguel enagen en bolsa los billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba.

Idem. Prevenido en la ley de Expropiacion forzosa, que una vez conocida con toda certeza la finca ó parte de finca que es preciso expropiar á un particular, para la construccion de una obra pública, habrá de intentarse por quien corresponda la adquisicion por convenio con el dueño, se acordó que desde el día 9 del actual acompañen uno ó dos Diputados provinciales al Ingeniero del ferro-carril de esta capital á Medina del Campo, para practicar dicha operacion.

Y se levantó la sesion.

Segovia 12 de Diciembre de 1881. Fausto Rosillo, Secretario interino. V.º B.º: El Vicepresidente de la Comision provincial, A. Perez Rubio.

Escribania de Cámara de D. José Cózzer.

D. José Cózzer y Gonzalez, Escribano de Cámara de la Audiencia del distrito de Madrid.

Certifico: Que en la competencia negativa suscitada entre los Juzgados de primera instancia de los distritos del Hospital y del Congreso de esta Corte sobre conocimiento de la querrela instada por D. Eugenio Alonso Sanjurjo contra el Director del periódico «La Crónica», por injurias, se ha dictado el auto siguiente:

Sres. de Sala de lo criminal. Sección segunda: D. Manuel Vicente García. D. Marcos Cubillo. Don Fernando Donderis.

Aceptando los fundamentos del auto de inhibicion que el Juez de primera instancia del Distrito del Hospital de esta Corte pronunció en 1.º de Diciembre último; y

Considerando que no apareciendo que los números del periódico «La Crónica» despues de impresos, volvieran para su reparto á la redaccion y administracion del mismo, debe por tanto reputarse que se exteriorizó el delito con la impresion del periódico «La Crónica», y radicando su establecimiento en el distrito del Juzgado del Congreso, corresponde á éste y no al del Hospital conocer de esta causa:

Se declara que el Juez competente para la prosecucion de la querrela de injurias deducida por D. Antonio Sanjurjo, lo es el de primera instancia del Congreso; y póngase esta resolucion en conocimiento de ambos Juzgados á los efectos oportunos.

Los señores del margen lo mandaron en Madrid á 8 de Marzo de 1882. Manuel Vicente García. Marcos Cubillo. Fernando Donderis. Dr. Pedro Armengol y Cornet, Relator. José Cózzer.

Y para que conste y se inserte en el Bolein oficial de la provincia de Segovia, pongo la presente con la remision necesaria, que firmo en Madrid á 18 de Marzo de 1882. José Cózzer.

Copia certificada.

Señores de la Sala de lo criminal. Sección tercera. D. Diego Moreno. D. Victor Hernandez. D. Joaquin G. Peña.

1.º Resultando que en diez y ocho de Enero último denunció Don Francisco Prieto ante el Juzgado del Congreso el hecho de haber prestado á D. José Muñoz Lasiera por mediacion de D. Indalecio Garcia Obregon, la cantidad de seis mil ochocientos ochenta y seis reales, obligándose á su pago, juntamente con los intereses por cantidad de doce mil reales en acto de conciliacion convenido ante el Juzgado municipal de dicho Distrito, donde declaró que afectaba para ello sus pagas de comandante que tenia libres; que al propio tiempo denunció contra dicho Obregon el hecho de haberle sacado con engaño, y bajo promesa, de que negociaria la cesion del crédito anterior, la cantidad de ocho mil reales que el denunciante le entregó en la Plazuela del Angel; que además denunció el hecho de haberle inducido el mismo Obregon á prestarle cuatrocientos reales que necesitaba para ultimar cierto negocio, con cuyo producto le pagaria la mayor parte de lo que él le reclamaba.

2.º Resultando que en veinte y dos del mismo mes se inhibió del conocimiento del asunto el Juzgado del Congreso á favor del de la Universidad, bajo el concepto de que en el caso de existir delito de estafa se habia cometido en su demarcacion por haberse celebrado en su Juzgado municipal el acto convenido en que Lasiera afectó sus pagas como libres al pago de los doce mil reales adeudados al denunciante.

3.º Resultando que á su vez el Juzgado de la Universidad, considerando que se habian denunciado dos delitos de estafas, aunque conexas, se inhibió por auto del día veinte y cuatro á favor del del Congreso, por estimar que la estafa que se suponía cometida en la plazuela del Angel, estaría, caso de ser cierto, penada mas gravemente que la designada en el acto de conciliacion.

4.º Resultando que, devuelta de nuevo la causa por el Juzgado del Congreso al de la Universidad, é insistiendo este en su incompetencia, á elevado el oportuno testimonio á esta Superioridad para la resolucion del conflicto jurisdiccional, sin perjuicio de continuar el curso de la causa, por evitar su detencion en el estado del sumario en que se halla.

5.º Resultando que, pasado el testimonio al Fiscal de S. M., ha emitido dictámen pidiendo se declare competente para conocer de esta causa el Juez de primera instancia del Distrito del Congreso.

Siendo ponente el Magistrado Don Joaquin G. de la Peña.

1.º Considerando que habiéndose denunciado por D. Francisco Prieto varios hechos como constitutivos de estafa, y bajo el concepto de haberse cometido los primeros como medio para perpetrar los subsiguientes, son de aplicar al caso presente las reglas de competencia establecidas en el artículo treinta y cinco de la Compilacion vigente sobre el enjuiciamiento criminal, por tratarse de delitos que hasta el presente aparecen revestidos del carácter de co-

nexidad definido en el párrafo tercero del artículo treinta y cuatro de la misma ley.

2.º Considerando que atendida la cuantía de las exacciones de que don Francisco Prieto se supone víctima y los medios empleados para efectuarlas, es á todas luces evidente que la que se dice consumada en la plaza del Angel, es la que reviste mayor gravedad; por cuya razon, á tenor de lo prescrito en la regla primera del citado artículo treinta y cinco, debe conocer de esta causa el Juez del distrito del Congreso en cuyo territorio aparece cometida. Visto lo que disponen los artículos treinta y cuatro y treinta y cinco de la Compilacion reformada vigente:

Se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, remítase á dicho Juzgado el testimonio con copia certificada de este auto, y otra al de la Universidad para que le remita la causa; publíquese en los Boletines oficiales de las provincias que comprende el distrito de esta Audiencia dentro de quince días con arreglo á lo que dispone el artículo ochenta y seis de la Compilacion y de oficio las costas de este incidente.

Los señores del margen lo mandaron y firman de que certifico.

Madrid 18 de Marzo de 1882. Diego Moreno. Victor Hernandez. Joaquin G. de la Peña. Dr. Pedro de Iruégas.

Es copia conforme con su original á que me remito. Y para que conste pongo la presente que firmo en Madrid á veinte y dos de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos. L. Pablo Iruégas.

Alcaldia de Narros.

No habiendo tenido lugar la provision de la plaza de médico titular de este pueblo, anunciada en el Bolein oficial de esta provincia, de 8 de Febrero último, dotada con 75 pesetas, por asistencia de cuatro familias pobres y casos de oficio, se anuncia nuevamente por término de 15 días á contar desde la insercion en el Bolein de la misma; consta la poblacion de 79 vecinos.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente en la época referida.

Narros 24 de Marzo de 1882. El Alcalde, Modesto Alonso.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Angel Gomez Llorente, vecino de Santiuste de Pedraza en causa criminal contra el seguida en el Juzgado de primera instancia de Sepúlveda por hurto de ñeñas, se saca á pública subasta una pallina de edad

cuatro años, pelo negro con tres rozaduras en los costillares, de cinco cuartas de alzada escasas, coja de la mano izquierda.

Para cuyo acto está señalado el día ocho de Abril próximo venidero y hora de las doce de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado y referido pueblo de Santiuste de Pedraza, el que se celebrará sin sugesion á tipo y se admitiran las posturas que se hicieren.

Dado en Segovia á 24 de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos. Salvador Romero. El actuario, Gregorio Saez.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Don Antonio Garcia Paredes, Juez de primera instancia de la villa de Sepúlveda y su partido.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Francisco Moral Sanchez, vecino de Pradena, en causa que se le ha seguido en el Juzgado de Cuellar, por hurto de caballerías, se subastan en esta villa y en el pueblo de Pradena, el día 22 de Abril próximo, á las 12 de su mañana, con deducion del 25 por 100 de su tasacion, las fincas siguientes:

Término de Pradena.

Una tierra de regadío á los aijones, de 2 áreas y 66 centiáreas, tasada en 67 pesetas 50 céntimos.

Otra á las alamedas del prado seco, de un área y 3 centiáreas, tasada en 21 pesetas.

Otra á carra-Collado, de 5 áreas y una centiárea, tasada en 127 pesetas 50 céntimos.

Otra cerca llamada de la Gabriela, de 10 áreas y 81 centiáreas, tasada en 165 pesetas.

Otra á Garcigallegos, de 10 áreas y 3 centiáreas, tasada en 51 pesetas.

Un prado á la cuesta del Rio, de 14 áreas y 94 centiáreas, en 608 pesetas.

Otro en el hornillo de 73 centiáreas, en 23 pesetas 25 céntimos.

Y una tierra al Pico, de 9 áreas y 28 centiáreas, en 46 pesetas 75 céntimos.

El que desee interesarse en la subasta, puede acudir á cualquiera de los puntos y el día y hora designados, seguros de que se le admitiran las posturas que hiciere, siendo arregtadas á derecho.

Dado en Sepúlveda á 20 de marzo mil ochocientos ochenta y dos. Antonio Garcia Paredes. El Escribano, Justo de la Plaza Vega.

Juzgado municipal de Segovia.

D. Valentin Lopez Martin, Secretario habilitado del Juzgado municipal de esta ciudad de Segovia, por enfermedad del que lo es en propiedad.

Certifico: Que en este Juzgado se sigue expediente de juicio verbal á instancia de D. Manuel Cabanyes, de esta vecindad, contra D. Juan y

LA PREVISION.

Sociedad de seguros sobre la vida á prima fija.

Domiciliada en Barcelona, calle del Duque de Medinaceli, núm. 8.

Esta Sociedad se dedica:

A constituir capitales para formacion de dotes, redencion de quintas, rentas vitalicias inmediatas ó diferidas; seguros pagaderos á la muerte del asegurado y mixtos.

En los seguros por la vida entera y mixtos, tienen los interesados participacion en los beneficios de la Sociedad, que pueden aplicar, bien sea al aumento de capital, bien á la disminucion de primas á pagar, ó cobrarlo en metálico.

Pueden tambien renunciar á esta participacion en los beneficios, y en tal caso la Sociedad rebaja de las primas el 10 por 100 en seguros en caso de muerte, y el 1 por 100 en seguro mixto en los primeros 10 años y 10 por 100 en adelante.

La Sociedad emite pólizas de 500 pesetas sorteables anualmente, por medio de las cuales, puede ocurrir el caso favorable para el asegurado de cobrar el importe de su seguro antes de la terminacion del contrato.

La Compañía compra las pólizas cuando por cualquier circunstancia el interesado desea enajenarlas, ó hace préstamos sobre ellas á interés módico, quedando el seguro en su fuerza y vigor.

Representante en Segovia, D. Eusebio Villar. Médico de la Compañía, D. Juan del Cañizo y Miranda.

Quien quisiere tomar en renta ó en venta, junta ó separadamente, dos heredades, una de 13 tierras en término del pueblo de Membibre, que componen 16 obradas y cuarta, y otra de 28 tierras en el de Vegafria, partido de Cuellar, que hacen 39 obradas y cuarta, de la propiedad todas de D. Anacleto Garcia Ruiz, vecino de Valladolid, puede avistarse con D. Segundo Velasco Cisneros, Procurador y vecino de Cuellar, apoderado de aquel, quien informará de las fincas, su precio y demás que desee saberse acerca de las mismas.

Se arrienda

una casa en la plazuela de San Juan, número 1, que tiene jardín y cuadra para 5 ó 6 plazas.

El que desee tomarla en renta, puede entenderse con el Administrador D. Manuel de Sierra, que habita en la misma, quien enterará del precio y demás condiciones.

En la librería de la plaza Mayor, número 28, se halla de venta la Novísima Legislacion del Impuesto de Derechos Reales.

Id. id. del Timbre del Estado.

Id. id. de Consumos.

Tambien se vende el modelo de la MATRICULA, arreglado al publicado en el número anterior.

Imprenta de RUBIO, sucesor de ALBA, Plaza de Alfonso XII, núm. 14.

Juzgado municipal de Segovia.

Naclimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Marzo de 1882.

Estado núm. 1.

Dias.	NACIDOS VIVOS.			Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.			TOTAL de ambas clases.
	Legítimos.	No legítimos.	Total de vivos.	Legítimos.	No legítimos.	Total de muertos.	
11	Varones.	1	1	1	1	1	2
12	Hembras	1	1	1	1	1	2
13	TOTAL.	2	2	2	2	2	3
14	Varones.	1	1	1	1	1	2
15	Hembras	1	1	1	1	1	2
16	TOTAL.	2	2	2	2	2	3
17	Varones.	1	1	1	1	1	2
18	Hembras	1	1	1	1	1	2
19	TOTAL.	2	2	2	2	2	3
20	Varones.	1	1	1	1	1	2
	Hembras	1	1	1	1	1	2
	TOTAL.	2	2	2	2	2	3
Total....		15	15	15	15	15	15

Segovia 23 de Marzo de 1882.—El Juez municipal, Faustino de Torres Pastor.

Juzgado municipal de Segovia.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Marzo de 1882, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Estado núm. 2

Dias.	VARONES.				HEMBRAS.				Total general.
	Solteros	Casados	Vuidos.	Total.	Solteras	Casadas	Vuidas	Total.	
11	2	1	1	4	1	1	1	3	7
12	3	1	1	5	1	1	1	3	8
13	3	1	1	5	1	1	1	3	8
14	3	1	1	5	1	1	1	3	8
15	3	1	1	5	1	1	1	3	8
16	3	1	1	5	1	1	1	3	8
17	3	1	1	5	1	1	1	3	8
18	3	1	1	5	1	1	1	3	8
19	3	1	1	5	1	1	1	3	8
20	3	1	1	5	1	1	1	3	8
Total....	15	5	5	25	5	5	5	15	40

Segovia 23 de Marzo de 1882.—El Juez municipal, Faustino de Torres Pastor.

D. Jorge Torrego, vecinos del pueblo de Aguilafuente en esta provincia, sobre pago de pesetas, en el que ha recaido la siguiente

Sentencia. En la ciudad de Segovia á 2 de Marzo de 1882, el Sr. D. Feliciano Llovet Castelo, Juez municipal de la misma: Visto este juicio civil verbal entre partes, como demandante D. Manuel Cabanyes, de esta vecindad, y como demandados, D. Juan y D. Jorge Torrego, vecinos de Aguilafuente, sobre pago de pesetas, y

Primero. Resultando que Don Manuel Cabanyes interpuso demanda de juicio verbal en este Juzgado, reclamando á D. Juan y D. Jorge Torrego la cantidad de 146 pesetas 25 céntimos.

Segundo. Resultando que los demandados no comparecieron al acto del juicio, á pesar de constar legalmente citados, segun aparece de las notificaciones verificadas en el oficio que se dirigió al Sr. Juez municipal de la villa de Aguilafuente fecha 14 y 27 de Febrero último.

Primero. Considerando que por el demandante se presentó escritura pública por ante el Notario de esta ciudad D. Antolin Lozoya Alonso, con fecha 23 de Febrero de 1878, por la que los demandados se obligaron á satisfacer la cantidad de 146 pesetas 25 céntimos á favor del propio demandante D. Manuel Cabanyes, cuya cantidad procede de arrendamiento de veinte heredades labrantías en término de la villa de Aguilafuente.

Segundo. Considerando que todo demandado citado por autoridad competente está obligado á comparecer, y de no hacerlo así se le declara rebelde por solo este hecho y obligado al pago de la cantidad reclamada más las costas y gastos.

Tercero. Considerando que el demandante ha probado la existencia y legitimidad de la deuda que reclama, sin que se haya expuesto nada en contrario al perfecto derecho del actor. Visto el artículo 527 y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo. Que debo condenar y condenaba á los demandados D. Juan y D. Jorge Torrego, á que paguen al demandante D. Manuel Cabanyes 146 pesetas 25 céntimos reclamados en este juicio y en las costas y gastos del mismo.

Y por esta sentencia que se hará saber al demandante y por la rebeldia de los demandados en los estrados del Juzgado, insertándose en el Boletín oficial de la provincia conforme á lo dispuesto en el artículo 679 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firmó el Sr. Juez de que yo el Secretario habilitado certifico.—Feliciano Llovet Castelo.—Valentin Lopez.

Y en cumplimiento á lo mandado y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, expido la presente certificacion visada por el Sr. Juez en Segovia á 4 de Marzo de 1882.—V.º B.º: Feliciano Llovet Castelo.—Valentin Lopez.